CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de agosto de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 794/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 14 de noviembre de 2006 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños personales y materiales sufridos en un accidente por la irrupción de

un animal (corzo) en la calzada por la que circulaban (xxxx, sentido xxxxx, Kilómetro 110), en la madrugada del 3 de octubre de 2005. Solicitan una indemnización de 24.325,17 euros.

Adjuntan a su reclamación la siguiente documentación:

- Copia de las diligencias instruidas con ocasión del accidente por la Guardia Civil.

- Copia simple de la factura emitida por Talleres ttttt, por importe de 3.719,28 euros.

- Copia simple de diversas facturas de taxi.

- Escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 24 de noviembre de 2005, por el que se informa al interesado que la titularidad de los terrenos de donde procede el animal es el Club de Caza "ccccc", que tiene la consideración de coto de caza.

- Sentencia del Juzgado de Instrucción Nº 3 de xxxxx, por el que se absuelve a D. xxxxx1 de la falta de lesiones en el accidente de circulación, de la que fue denunciado por Dña. xxxxx.

- Partes de asistencias sanitarias urgentes de Atención Primaria, dispensadas a D. xxxxx1 y a Dña. xxxxx el 3 y el 7 de octubre de 2005, respectivamente.

- Informes de 1 de febrero de 2006 del traumatólogo sobre el estado de salud de ambos reclamantes.

Segundo.- El 10 de mayo de 2007 se requiere a D. xxxxx1 para que aporte documentos mencionados en su escrito de reclamación y no aportados: permiso de circulación del vehículo, revisiones de la póliza de seguro y bajas y altas médicas en modelos oficiales; y se le advierte al mismo tiempo de que debe presentar los documentos originales para compulsarlos. Dicha documentación se presenta el 11 de junio y 2 de julio de 2007.

Tercero-. El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda, con fecha 9 de mayo de 2007, nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

Cuarto.- En el trámite de audiencia se reitera, además, la conveniencia de presentar los partes de alta y baja expedidos por el médico de cabecera, el informe del médico forense y la cuantía de la reclamación planteada en el juicio de faltas en el que ambos interesados fueron denunciante y denunciado.

El 17 de agosto de 2007 D. xxxxx1 presenta escrito en el que manifiesta su disconformidad con la documentación solicitada por el instructor y propone -en caso de disconformidad con los hechos alegados- prueba pericial médica. Se aporta informe de sanidad del médico forense del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de xxxxx, de Dña. xxxxx.

Quinto.- Consta en el expediente Resolución de 22 de diciembre de 2004, por el que se declara la adecuación del coto Privado de Caza xxxx (coto de donde procede el animal que causa el accidente), y se indica que corresponde su titularidad al Club de Caza "ccccc", con aprovechamiento de caza menor con carácter principal y caza mayor con carácter subsidiario.

Sexto.- El 12 de septiembre de 2007 el instructor formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerar que no existe nexo causal ya que la Administración Autonómica no es la titular de los terrenos cinegéticos de los que procedía el animal que motivó la colisión.

Séptimo.- El 2 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 31 de octubre de 2007, se inadmite a trámite la consulta formulada por no constar el informe del servicio que haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

Dicha omisión es suplida con la nueva remisión del expediente, en el que se incluye el informe de 1 de abril de 2008, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, que indica que el animal surge del coto de caza xxxx y que,

según los archivos de la Sección de Vida Silvestre, dicho coto es titularidad del Club de Caza “ccccc”.

Noveno.- Mediante el Dictamen 431/2008 del Consejo Consultivo de Castilla y León se concluye, en virtud de la cuantía reclamada, que procede remitir las actuaciones a la Dirección General del Medio Natural para la incoación, tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1.

Décimo.- El 4 de noviembre de 2008 el Director General del Medio Natural acuerda nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica a los interesados el 13 de noviembre de 2008.

Decimoprimero.- Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Resolución de 23 de marzo de 1999 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx por la que se reconoce a D. xxxxx1 la condición de minusválido, con un grado de minusvalía del 65%.

- Resolución de 9 mayo de 2006 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx por la que no se reconoce grado alguno de minusvalía a Dña. xxxxx por ser valorable al menos tras seis meses desde la intervención.

Decimosegundo.- El 12 de febrero de 2009 el Jefe del Servicio de Caza y Pesca informa de que los hechos se produjeron en una carretera cuya titularidad corresponde a la Diputación de xxxxx, que el animal procedía del coto privado de caza xxxx y que los terrenos de procedencia del animal no están incluidos en ninguna Reserva Regional de Caza ni en ningún otro terreno cuya gestión corresponda, desde el punto de vista cinegético, a la Consejería de Medio Ambiente.

Decimotercero.- El 8 de mayo de 2009 se concede trámite de audiencia a los interesados, sin que conste la presentación de alegaciones.

Decimocuarto.- El 12 de junio de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Decimoquinto.- El 17 de junio de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la solicitud de indemnización (el 14 de noviembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 12 de junio de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada por la que circulaban.

Es preciso analizar si concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el artículo 139 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, especialmente, una vez acreditada la existencia del daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la aparición de un corzo en la vía por la que circulaban los reclamantes, con el consiguiente atropello por el vehículo del animal.

Dado que los hechos ocurrieron antes del 1 de enero de 2006 -fecha de entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León-, habrá que estar a la redacción del precepto en el momento en que ocurrieron los hechos.

Así, el artículo 12 apartado 1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, rezaba del siguiente tenor: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales. A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

»c) En los refugios de fauna, a la Junta.

»d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras -en vigor desde el 1 de enero de 2006-, cuya nueva redacción es la siguiente:

"1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios."

No obstante, desde la entrada en vigor de la referida Ley 17/2005, hasta la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que modifica el mencionado artículo 12 de la Ley 4/1996, existe un periodo intermedio que discurre del 9 de agosto de 2005 al 1 de enero de 2006.

Gran parte de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y de las Audiencias Provinciales de la Comunidad aplican en el denominado periodo intermedio la legislación estatal, dado que el artículo 149.1.21 de la Constitución atribuye al Estado las competencias en materia de "tráfico y circulación de vehículos a motor" con carácter de exclusividad, y no el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, dictado en virtud de su competencia en materia de caza cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Existía, pues, al tiempo de producirse el accidente, una doble regulación -estatal y autonómica- no coincidente. Para determinar la legislación aplicable, es preciso partir de lo señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: "el art. 149.1.18. C.E. no puede excluir que, además de esa normativa común que representa el sistema de responsabilidad para todo el territorio, las Comunidades Autónomas puedan establecer otros supuestos indemnizatorios en concepto de responsabilidad administrativa, siempre que, naturalmente, respeten aquellas normas estatales con las que en todo caso habrán de cohonestarse y sirvan al desarrollo de una política sectorial determinada. En ese sentido, la eventual regulación de nuevos supuestos indemnizatorios en el ámbito de las competencias exclusivas autonómicas constituye una garantía -indemnizatoria- que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer".

Pues bien, la Comunidad de Castilla y León, hasta el 31 de diciembre de 2005, tenía establecida una garantía indemnizatoria concreta -indemnización por daños causados por piezas de caza en zonas de seguridad-, aplicable al caso que se dictamina, que responde al ejercicio de una competencia sectorial (la que ostenta en materia de caza de acuerdo con el antiguo artículo 32.1.9ª del Estatuto de Autonomía), que constituye así una "garantía indemnizatoria que se superpone a la garantía indemnizatoria general que al Estado compete establecer". Por lo que, interpretando lo declarado por la Sentencia citada, debe ser la norma autonómica, y no la estatal, la aplicable a los accidentes ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2005.

6ª.- Una vez determinada la legislación aplicable, ha de ponerse de manifiesto que del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen, no puede apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto -y así resulta probado- que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con los reclamantes. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un corzo en el punto kilométrico 110,00 de la carretera xxxx.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética, tal y como se deduce de lo dispuesto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El lugar de procedencia del animal, de conformidad con la documentación que obra en el presente expediente, es el coto privado de caza xxxx, del que es titular el Club de Caza "ccccc". De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento del accidente, "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá: (…) d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna".

Dado que el animal que ocasiona el accidente procede del Coto Privado de Caza xxxx, del que es titular el Coto de Caza "ccccc", no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la

reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

Dicho todo lo anterior, en cualquier caso cabe resaltar que en el supuesto que se dictamina tampoco se apreciaría responsabilidad de la Administración Autonómica con base en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que es la norma a que se refiere la propuesta de resolución, pues no queda acreditada una vinculación entre el percance en cuestión y el estado de conservación de la carretera o su señalización, habida cuenta que, de acuerdo con el informe de 12 de febrero de 2009, del Jefe del Servicio de Caza y Pesca, los hechos se produjeron en una carretera cuya titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León, sino a la Diputación Provincial de xxxxx.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx y D. xxxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.